

Archivo

UGEL, San Ignacio

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° **004868** -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

16 DIC. 2024

VISTO; el Informe Final N°00027-2024/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 13 de diciembre del año 2024 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del CPADD, del proceso seguido contra el profesor **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, *por transgredir los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la ley N° 29944, ley de reforma magisterial; incurriendo así en la falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la ley N° 29944, ley de reforma magisterial.*



Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fojas 03, corre el **Oficio N° 067-2023/I.E.N° 16501 "JAS"/L.L-HID**, de fecha 16 de octubre de 2024, mediante el cual, en el reverso de la hoja, se adjunta el **Acta de Denuncia** en la cual, los Sres. José Santos Yahuara Terrones y Kori Castillo González, manifestaron que el docente **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ** viene acosando sexualmente a su menor hija de iniciales K.N.Y.C.

A fojas 07, corre la **Resolución Directoral N° 056-2024/I.E.N° 16501 "JAS"/L.L-H/D**, de fecha 16 de octubre de 2024, mediante la cual se resuelve separar preventivamente al docente **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**.

A fojas 12-13, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual se recaba la declaración referencial del menor de iniciales **F.L.T.F (13 años)**.

A fojas 14-15, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual se recaba la declaración referencial del menor de iniciales **A.V.R.M (14 años)**.

A fojas 16-17, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual se recaba la declaración referencial del menor de iniciales **J.G.M (14 años)**.

A fojas 18-19, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual se recaba la declaración referencial del menor de iniciales **Y.LL.H (14 años)**.

A folios 30-35, corre el **informe psicológico N° 052/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre de 2024, practicado a la menor de iniciales K.N.Y.C (14 años), el cual concluye: **"NIVEL DE AFECTACIÓN MODERADA en relación a los eventos traumáticos experimentados durante los eventos de acoso"**.



A fojas 54 a 66, corre la **Resolución Directoral de U.G.E.L N° 004378–2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**, de fecha 25 de noviembre del año 2024, a través de la cual se **INSTAURA** Proceso Administrativo Disciplinario contra **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, docente de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima – Huarango, *por haber realizado actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales K.N.Y.C. (14 años), en circunstancias que en el mes de mayo del presente año, en las instalaciones de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz”, habría realizado la insinuación sexual de ofrecerse a acompañar al baño a la menor agraviada; mientras que en otra oportunidad habría realizado acercamientos corporales al intentar tocarle los glúteos pero la víctima puso sus manos para evitarlo; por último, en el mes de septiembre del presente año la habría citado a su casa de manera insistente a la menor agraviada, siendo que, una vez en el inmueble, la menor se asustó y se escapó corriendo; transgrediendo con ello, los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la ley N° 29944, ley de reforma magisterial; incurriendo así en la falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la ley n° 29944, ley de reforma magisterial.*



A fojas 67, corre la Cédula de Notificación del docente **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, a través de la cual se le notifica la **Resolución Directoral de U.G.E.L N° 004378 – 2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**, de fecha 25 de noviembre del año 2024; la misma que va en 25 folios a doble cara; el informe preliminar que consta de 29 folios a doble cara, y los antecedentes del proceso, mismos que van en 38, **ello con fecha de 27 de noviembre del año 2024.**

Por último, a fojas 68 - 102, corren los Descargos del docente **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, de fecha 04 de diciembre del año 2024, a través del cual el docente en mención, expone sus alegaciones, las cuales van a ser analizadas en el presente informe.

LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha

logrado establecer que, existen medios probatorios suficientes para determinar que **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, docente de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima – Huarango, *ha realizado actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales K.N.Y.C. (14 años), en circunstancias que en el mes de mayo del presente año, en las instalaciones de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz”, habría realizado la insinuación sexual de ofrecerse a acompañar al baño a la menor agraviada; mientras que en otra oportunidad habría realizado acercamientos corporales al intentar tocarle los glúteos pero la víctima puso sus manos para evitarlo; por último, en el mes de septiembre del presente año la habría citado a su casa de manera insistente a la menor agraviada, siendo que, una vez en el inmueble, la menor se asustó y se escapó corriendo; transgrediendo con ello, los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la ley N° 29944, ley de reforma magisterial; incurriendo así en la falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la ley n° 29944, ley de reforma magisterial.*

Asimismo, los artículos 53° y 56° de la Ley N° 28044¹, Ley General de Educación, señala que: “53°. - El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) “Contar un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; **recibir un buen trato** y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación” y “Art. 56° El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental **que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes**”.

Asimismo, el artículo 2° literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de Ética; en ese sentido, el artículo 6 numeral 2 y 4 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que el servidor público actúa con rectitud, honradez, honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho

¹ Ley N° 28044 “Ley General de Educación”, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, modificado por Decreto Supremo N° 007-2021-MINEDU



o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona. En ese sentido, una **CONDUCTA PROBA** implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, teniendo con ello una posición de autoridad respecto de su alumna, poniéndola en un estado de indefensión y discernimiento frente a esta situación, al mantener una relación sentimental, no teniendo con ello una solvencia moral y tampoco un perfil idóneo; ya que requiere tener ética y actuar en base a principios, para no vulnerar los derechos de la estudiante de iniciales K.N.Y.C (14 años) en circunstancias que, en el año 2024, dentro de las instalaciones de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saíz” La Lima, distrito de Huarango – San Ignacio, el docente investigado se ofreció a acompañarla al baño; mientras que en otra oportunidad le habría intentado tocar los glúteos pero la víctima puso sus manos para evitarlo; por último, en el mes de septiembre del presente año la habría citado a su casa de manera insistente a la menor agraviada, logrando que la menor se asuste y se escape corriendo.



Asimismo, se ha transgredido lo establecido en el artículo 15° de la Constitución Política del Perú que señala: “(...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico”.

El Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que el docente investigado no ha respetado el derecho que tenía la estudiante de iniciales K.N.Y.C (14 años), de la I.E. N° 16501 “Juan Albacete Saíz” La Lima, distrito de Huarango – San Ignacio, a recibir un buen trato y a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral, ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo,

además, que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.

Que, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16° establece que ***“El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario”***, en relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: ***“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”***; siendo así, es necesario recalcar que le correspondía al docente **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, profesor de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saíz” La Lima, distrito de Huarango – San Ignacio, guardar respeto hacía sus educandos, puesto que se espera de él, un alto nivel de cuidado y solvencia moral.



Además, de acuerdo a nuestra Constitución Política, **toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, en lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: ***“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)”***; ***reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño***. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que ***el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico***.

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que ***“en todas las medidas concernientes a los***

niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Que, en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial establece que son causales de **DESTITUCIÓN**, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves; es así que, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por el docente investigado, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión de dos principios establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial.



LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que el profesor **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, docente de la I.E N° 16501 "Juan Albacete Saiz" – La Lima – Huarango, *ha realizado actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales K.N.Y.C. (14 años), en circunstancias que en el mes de mayo del presente año, en las instalaciones de la I.E N° 16501 "Juan Albacete Saiz", habría realizado la insinuación sexual de ofrecerse a acompañar al baño a la menor agraviada; mientras que en otra oportunidad habría realizado acercamientos corporales al intentar tocarle los glúteos pero la víctima puso sus manos para evitarlo; por último, en el mes de septiembre del presente año la habría citado a su casa de manera insistente a la menor agraviada, siendo que, una vez en el inmueble, la menor se asustó y se escapó corriendo; transgrediendo con ello, los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del*

artículo 40° de la ley N° 29944, ley de reforma magisterial; incurriendo así en la falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la ley n° 29944, ley de reforma magisterial.

Que, a fojas 03, corre el Oficio N° 067-2023/I.E.N°.16501 “JAS”/L.L-HID, de fecha 16 de octubre de 2024, mediante el cual, en el reverso de la hoja, se adjunta el **Acta de Denuncia** en la cual, los Sres. José Santos Yahuara Terrones y Kori Castillo González, **manifestaron que el docente JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ viene acosando sexualmente a su menor hija de iniciales K.N.Y.C.**

Que, con la finalidad de llegar a la verdad material de los hechos denunciados, se procedió a recabar las declaraciones referenciales de sus compañeros de aula de 2do grado de secundaria de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saíz” – La Lima – Distrito de Huarango, donde los testigos manifestaron lo siguiente:

A fojas 12-13, corre el Formulario de Investigación Preliminar, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual se recaba la declaración referencial del menor de iniciales F.L.T.F (13 años), respondió lo siguiente:

¿CÓMO LO DESCRIBIRÍAS?

(...) **Parecía confianzudo porque se acercaba con mis compañeras, como si nos quisiera abrazar, solamente con Carla tenía esa confianza, el profesor parecía que la quería tocar, pero ella no se dejaba, ella se ponía nerviosa y temblaba (...)**

¿SABES QUIÉN ES LA MENOR DE INICIALES K.N.Y.C?

Sí, es mi amiga, **ella nos cuenta lo que le pasa, y nos preguntaba que podía hacer porque no sabía cómo actuar y no le gustaba como se acercaba a ella.**



A fojas 14-15, corre el Formulario de Investigación Preliminar, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual se recaba la declaración referencial del menor de iniciales A.V.R.M (14 años).

¿CÓMO LO DESCRIBIRÍAS?

(...) **No me caía tanto porque era muy confianzudo, a algunas compañeras les hacía bromas, les bromea con el tema de los enamorados, eso lo hacía especialmente a mi compañera Carla y Yonely.**

A fojas 18-19, corre el Formulario de Investigación Preliminar, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual se recaba la declaración referencial del menor de iniciales Y.LL.H (14 años).

¿CÓMO LO DESCRIBIRÍAS?

Los primeros días era bacán, **después cuando se acercaba a nuestro lado nos tocaba el hombro, el cabello y me hacía sentir incómoda, a varias de mis compañeras, a algunas ya no las tocaba porque ellas se enojaban con el profesor y les cogía colera.**

¿TÚ HAS VISTO EN EL TRANCURSO DE ESTE AÑO 2024, ALGUNA CONDUCTA INADECUADA REALIZADA POR EL DOCENTE JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ HACIA TU COMPAÑERA DE INICIALES K.N.Y.C?

Sí, cuando llegaba, **como mi compañera se sentaba en la puerta y como tenía su enamorado de 4to grado, el profesor José se paraba en la puerta y la fastidiaba, le tocaba por el hombro y la pierna, le decía "Carlita", siempre entretenía a Carla, le conversaba y la tocaba y paraban riéndose, pero no pensábamos que tenía mala intención, sino que pensábamos que era como cualquier profesor que se ríe con sus alumnos.**

Que, como se advierte, tanto la denuncia del padre de la menor, así como las declaraciones referenciales de los testigos, guardan coherencia y relación con lo mencionado por víctima, pues todos coinciden en la misma versión,



afirmando que el docente **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ** era muy “confianzado” y que se acercaba para abrazarlas (folio 12-13), que con sus acciones las hacía sentir incómodas y que nunca creyeron que las intenciones del docente investigado eran con malicia, aunado a ello, uno de los testigos (folio 18-19) manifiesta que el docente se paraba en la puerta del aula y fastidiaba a la menor de iniciales **K.N.Y.C**, le tocaba el hombro y la pierna y le decía “Carlita”, lo cual constituye una conducta totalmente reprochable si se toma en cuenta que realizar este tipo de conductas no fomentan el buen ejemplo entre los estudiantes.

Que, teniendo conocimiento de que es necesario recabar los suficientes medios probatorios que logren enervar la presunción de inocencia que le asiste al administrado, se recabó el **informe psicológico N° 052/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre de 2024, practicado a la menor de iniciales **K.N.Y.C (14 años)**, en donde señala lo siguiente:

VERSIÓN DE LA MENOR

Aproximadamente en el mes de junio yo le pedí permiso al profesor para irme al baño y él me había dicho que “quería acompañarme”, (...) en el mes de octubre el profesor me cogía de las manos mientras yo escribía, y en otro momento también me tocó mi cuello sin mi consentimiento, (...) en una ocasión el profesor intentó tocarme las nalgas, pero yo puse mis manos para evitarlo, (...) en el mes de septiembre le decía al profesor para que me ayude a hacer una quena, pero él quería que yo vaya a su cuarto para que me ayude, me insistía muchas veces hasta que un día acepté ir a su casa, me dijo que pase y que cierre la puerta, pero yo me asusté y salí corriendo, (...) el profesor en todo momento nunca dejaba de mirarme, me sentía acosada.

VERSIÓN DE LOS PADRES

En el mes de octubre mi hija me cuenta de lo sucedido, donde me dice que el profesor le había dicho que la quiere acompañar para ir al baño (...), el profesor en algún momento intentó tocarle las nalgas, pero ella puso sus manos para evitar que la toquen. Los padres mencionan que después de estos sucesos notaron un cambio significativo en la conducta de su hija, lo



que levantó sospechas de lo sucedido, asimismo se percibía un llanto constante, actitud melancólica y desconsolada por parte de la madre, situación que le estaba generando impotencia y frustración, mencionando lo siguiente: “Cómo es posible que un profesor haga esas cosas, uno los envía al colegio a sus hijos y suceden estas cosas”, demostrando una decepción por la conducta de hostigamiento sexual por parte del investigado.

SUEÑOS

Karla ha experimentado pesadillas recurrentes después de los ocurridos, ocasionando un trauma agudo y observándose una afectación a nivel psicosomático, y con ello, problemas para conciliar el sueño.

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

(...) Se percibe precaria capacidad para desenvolverse con el medio que la rodea, efecto de sus sentimientos de infravaloración frente al medio. En el área de relaciones interpersonales; cierta dificultad para establecer vínculos sociales, en consecuencia, tendencia de retraerse de su entorno social y actitud sumisa. (...) Respecto al concepto de sí misma, denota precaria autovaloración sobre sí misma frente a la sociedad, todo ello ligado a indicadores de baja autoestima (...)

El Informe Psicológico en mención concluye, entre otros, lo siguiente: “Tendencia a retraerse de su entorno; Rasgos de ansiedad; Necesidad de apoyo; NIVEL DE AFECTACIÓN MODERADA en relación a los eventos traumáticos experimentados durante los eventos de acoso”.

Que, del informe psicológico anteriormente mencionado, se advierte que este constituye un medio probatorio objetivo que permite generar sospecha de que los hechos denunciados si ocurrieron en la realidad, los mismos que generaron en la menor un “NIVEL DE AFECTACIÓN MODERADA”, puesto que, de no haber ocurrido, la víctima no presentaría nivel de afectación emocional alguno, pero ese no es el caso.



Que, en concordancia con lo indicado en los párrafos precedentes, el docente **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ** habría trasgredido el principio señalado en el artículo 6º numeral 2 y 4 que indica lo siguiente:

2. Probidad: *actúa con rectitud (...) desechando todo provecho o ventaja personal (...)*

La sujeción a este principio, como es lógico, garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de los mismos en las autoridades y las instituciones del Estado.

4. Idoneidad: *entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...).*

Asimismo, el Art. 6º de la ley N° 27942, **Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas: (...) **c) Uso de (...) insinuaciones sexuales (...) que resulten hostiles (...) y ofensivos para la víctima; e) Acercamientos corporales (...) que resulten ofensivos para la víctima.**

Tal como lo señala la Resolución N° 001465-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala², en la cual establece que el docente deberá tener una conducta y un trato adecuado; ya que está bajo el cargo de estudiantes actuando en base a probidad y ética, en respeto a los derechos fundamentales de los estudiantes y serán sancionados en caso contravengan los propósitos de la educación; tal como se puede ver en el caso materia de investigación, lo antes señalado, se encuentra establecido en los apartados 51, 52 y 53 que señalan lo siguiente:

51. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se advierte que queda claramente acreditado que el impugnante tuvo un trato totalmente

² Resolución N° 001465-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 03 de setiembre del año 2021, que declara infundado en recurso de apelación, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.



inadecuado y fuera de lugar con una estudiante menor de edad, (...) ajenas a su rol de docente, resultando más bien que pretendía obtener un provecho amoroso y sexual a partir de su posición frente a la estudiante.

Lo subrayado es nuestro.

52. De lo antes señalado, se advierte que en el presente caso se está ante una situación muy grave por parte del impugnante, toda vez que este último transgredió el principio de probidad y ética pública, vulnerando además el respeto elemental que se debe tener hacia los derechos de los estudiantes, quienes en el marco del servicio educativo deben ser formados integralmente, mereciendo respeto por parte de los agentes de dicho servicio, como son los docentes.

Lo subrayado es nuestro.

53. A partir de lo antes señalado, se advierte que el impugnante es sancionado a partir de hechos muy graves, toda vez que su actitud contraviene los propósitos del servicio educativo, los que deben ser observados por quienes integran la carrera pública magisterial; (...).

Lo subrayado es nuestro.

Del mismo modo, se tiene que **una conducta proba**, implica que el servidor actúe en base a principios, con rectitud e integridad desde que este genera el vínculo con la entidad; es decir, desde que es contratado; en consecuencia, el docente **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, habría trasgredido los principios mencionados en los párrafos precedentes, al haberse ganado la confianza de las agraviadas, generando ventaja para acercarse a ellas; ya que estas se encontraban impedidas de poder discernir, atentando a su libertad sexual, causando un perjuicio a la estudiante y no respetando los derechos de la misma, todo ello, teniendo en cuenta que tuvo una posición de autoridad respecto de la alumna, concluyendo con ello que el docente no tuvo una conducta proba, al no actuar en base a principios, ética, sus deberes encomendados como docente, no teniendo solvencia moral y un comportamiento idóneo en base a respeto.



Es por ello y en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas al docente investigado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, presumiéndose que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 03, corre el Oficio N° 067-2023/I.E.N°.16501 "JAS"/L.L-HID, de fecha 16 de octubre de 2024, mediante el cual, en el reverso de la hoja, se adjunta el **Acta de Denuncia** en la cual, los Sres. José Santos Yahuara Terrones y Kori Castillo González, manifestaron que el docente JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ viene acosando sexualmente a su menor hija de iniciales K.N.Y.C.

A fojas 12-13, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual se recaba la declaración referencial del menor de iniciales **F.L.T.F (13 años)**, **respondió lo siguiente:**

¿SABES QUIEN ES EL SEÑOR JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ?

Sí, es mi profesor de varios cursos

¿CÓMO LO DESCRIBIRÍAS?

(...) Parecía confianzudo porque se acercaba con mis compañeras, como si nos quisiera abrazar, solamente con Carla tenía esa confianza, el profesor parecía que la quería tocar, pero ella no se dejaba, ella se ponía nerviosa y temblaba (...)

¿SABES QUIÉN ES LA MENOR DE INICIALES K.N.Y.C?

Sí, es mi amiga, ella nos cuenta lo que le pasa, y nos preguntaba que podía hacer porque no sabía como actuar y no le gustaba como se acercaba a ella.



A fojas 14-15, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual se recaba la declaración referencial del menor de iniciales **A.V.R.M (14 años)**.

¿SABES QUIEN ES EL SEÑOR JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ?

Sí, es mi profesor de educación física, arte y ciencias sociales

¿CÓMO LO DESCRIBIRÍAS?

(...) No me caía tanto porque era muy confianzudo, a algunas compañeras les hacía bromas, les bromea con el tema de los enamorados, eso lo hacía especialmente a mi compañera Carla y Yonely.

¿SABES QUIÉN ES LA MENOR DE INICIALES K.N.Y.C?

Sí, es mi compañera.

¿TÚ HAS VISTO EN EL TRANSCURSO DE ESTE AÑO 2024, ALGUNA CONDUCTA INADECUADA REALIZADA POR EL DOCENTE JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ HACIA TU COMPAÑERA DE INICIALES K.N.Y.C?

Sí, porque tenían bastante confianza y así

A fojas 18-19, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual se recaba la declaración referencial del menor de iniciales **Y.LL.H (14 años)**.



¿SABES QUIEN ES EL SEÑOR JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ?

Sí, es mi profesor de educación física, arte y ciencias sociales.

¿CÓMO LO DESCRIBIRÍAS?

Los primeros días era bacán, después cuando se acercaba a nuestro lado nos tocaba el hombro, el cabello y me hacía sentir incómoda, a varias de mis compañeras, a algunas ya no las tocaba porque ellas se enojaban con el profesor y les cogía colera.

¿SABES QUIÉN ES LA MENOR DE INICIALES K.N.Y.C?

Sí, es mi amiga

¿TÚ HAS VISTO EN EL TRANCURSO DE ESTE AÑO 2024, ALGUNA CONDUCTA INADECUADA REALIZADA POR EL DOCENTE JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ HACIA TU COMPAÑERA DE INICIALES K.N.Y.C?

Sí, cuando llegaba, como mi compañera se sentaba en la puerta y como tenía su enamorado de 4to grado, el profesor José se paraba en la puerta y la fastidiaba, le tocaba por el hombro y la pierna, le decía "Carlita", siempre entretenía a Carla, le conversaba y la tocaba y paraban riéndose, pero no pensábamos que tenía mala intención, sino que pensábamos que era como cualquier profesor que se ríe con sus alumnos.

A folios 30-35, corre el **informe psicológico N° 052/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre de 2024, practicado a la menor de iniciales K.N.Y.C (14 años), en donde señala lo siguiente:

VERSIÓN DE LA MENOR

Aproximadamente en el mes de junio yo le pedí permiso al profesor para irme al baño y él me había dicho que "quería acompañarme",



(...) en el mes de octubre el profesor me cogía de las **manos mientras yo escribía, y en otro momento también me tocó mi cuello sin mi consentimiento, (...) en una ocasión el profesor intentó tocarme las nalgas, pero yo puse mis manos para evitarlo, (...) en el mes de septiembre le decía al profesor para que me ayude a hacer una quena, pero él quería que yo vaya a su cuarto para que me ayude, me insistía muchas veces hasta que un día acepté ir a su casa, me dijo que pase y que cierre la puerta, pero yo me asusté y salí corriendo, (...) el profesor en todo momento nunca dejaba de mirarme, me sentía acosada.**

VERSIÓN DE LOS PADRES

En el mes de octubre mi hija me cuenta de lo sucedido, **donde me dice que el profesor le había dicho que la quiere acompañar para ir al baño (...), el profesor en algún momento intentó tocarle las nalgas, pero ella puso sus manos para evitar que la toquen. Los padres mencionan que después de estos sucesos notaron un cambio significativo en la conducta de su hija,** lo que levantó sospechas de lo sucedido, asimismo se percibía un llanto constante, actitud melancólica y desconsolada por parte de la madre, situación que le estaba generando impotencia y frustración, mencionando lo siguiente: "Cómo es posible que un profesor haga esas cosas, uno los envía al colegio a sus hijos y suceden estas cosas", demostrando una decepción por la conducta de hostigamiento sexual por parte del investigado.

SUEÑOS

Karla ha experimentado pesadillas recurrentes después de los ocurridos, ocasionando un trauma agudo y observándose una afectación a nivel psicosomático, y con ello, problemas para conciliar el sueño.

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

(...) Se percibe **precaria capacidad para desenvolverse con el medio que la rodea,** efecto de sus sentimientos de infravaloración frente al medio. En el área de relaciones interpersonales; cierta **dificultad para establecer vínculos sociales,** en consecuencia, tendencia de retraerse de su entorno social y actitud sumisa. (...) Respecto al concepto de sí misma, denota **precaria**



autovaloración sobre si misma frente a la sociedad, todo ello ligado a indicadores de baja autoestima (...)

El Informe Psicológico en mención concluye, entre otros, lo siguiente: "Tendencia a retraerse de su entorno; Rasgos de ansiedad; Necesidad de apoyo; NIVEL DE AFECTACIÓN MODERADA en relación a los eventos traumáticos experimentados durante los eventos de acoso".

CARGO ESPECÍFICO QUE SE LE IMPUTA AL ADMINISTRADO

Se le imputa a **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, docente de la I.E N° 16501 "Juan Albacete Saiz" – La Lima – Huarango, *haber realizado actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales K.N.Y.C. (14 años), en circunstancias que en el mes de mayo del presente año, en las instalaciones de la I.E N° 16501 "Juan Albacete Saiz", habría realizado la insinuación sexual de ofrecerse a acompañar al baño a la menor agraviada; mientras que en otra oportunidad habría realizado acercamientos corporales al intentar tocarle los glúteos pero la víctima puso sus manos para evitarlo; por último, en el mes de septiembre del presente año la habría citado a su casa de manera insistente a la menor agraviada, siendo que, una vez en el inmueble, la menor se asustó y se escapó corriendo; transgrediendo con ello, los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la ley N° 29944, ley de reforma magisterial; incurriendo así en la falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la ley n° 29944, ley de reforma magisterial.*



Dicha conducta se encuentra debidamente tipificada de conformidad con lo que establecen **los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: "Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia"; "n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia"; q) Otros que

se desprendan de la ley o de otras normas específicas de la materia; incurriendo con ello en la falta administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO.

A fojas 68 a 102, corren los **DESCARGOS** del docente **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, de fecha 04 de diciembre del año 2024, mismos que fueron presentados en el plazo legal correspondiente y a través del cual el docente aduce lo siguiente:

PRIMERO: El recurrente es docente desde hace varios años, con una trayectoria impecable, siempre he probado y demostrado mi amplia capacidad y experiencia docente, y como persona siempre he sido empático con la comunidad y el colegio donde presto mis servicios de docente, mi honestidad, mi conducta como docente y como persona siempre ha sido intachable; habiendo siempre demostrado idoneidad, capacidad, y sobre todo honestidad en el cargo que ostento.

SEGUNDO: Estando al Derecho de Defensa que por ley me corresponde es que procedo a formular mis descargos de la forma siguiente:

Falta 1: Insinuación Sexual de ofrecerse a acompañar al baño a la menor agraviada.

Hecho totalmente falso, carente de toda veracidad y objetividad, por sentido común, y por principio de logicidad, como se puede creer que voy a proponerle a la menor para ir a acompañarla al baño, un lugar estrictamente privado, donde solamente ingresan niñas, donde obviamente si me ven entrar con la niña a este recinto, se van a generar los comentarios y las criticas respectivas y ninguna persona en sus cinco sentidos se va a exponer a esta situación. Hay que padecer de un problema o retraso mental para poder insinuar siquiera este tipo de proposiciones indecorosas. HECHO TOTALMENTE FALSO.

Falta 2.- Acercamiento corporal: Intención de tocarle los glúteos, pero la víctima puso sus manos para evitarlo



Imputación temeraria, como poder imaginarse, que, en público, esto es, en el aula y en presencia de los demás alumnos, voy a realizar tamaña barbaridad, habría que estar mal de la cabeza, ser un depravado sexual que no respeta a las personas; y sobre todo a los alumnos que son menores de edad. Es una fantasía, es una alucinación temeraria vertida por la menor supuestamente afectada. Hecho que no ha sido corroborado por ningún medio probatorio menos por las declaraciones referenciales de los menores que han sido vertidas en el presente proceso disciplinario. IMPUTACIÓN FALSA Y TEMERARIA.

Falta 3. En el mes de setiembre del 2024, la habría citado a su casa de manera insistente a la menor agraviada, siendo que, una vez en el inmueble, la menor se asustó y se escapó corriendo.

Son hechos totalmente falsos de toda falsedad, que han sido vertidos por la menor supuestamente afectada, por cólera y/o resentimiento hacia mi persona, por haberle llamado severamente la atención por no atender o concentrarse en sus estudios, ya que se distrae mucho por sus relaciones amorosas con jóvenes de su edad, conforme ella mismo lo ha reconocido en la entrevista sostenida con el psicólogo y corroborada por sus compañeros de estudios.

Que, la declaración vertida por la menor supuestamente afectada por mi persona no cumple estrictamente con el principio de Verosimilitud, que establece de que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta declaración debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

TERCERO: Que, REITERO mi total inocencia con respecto a los cargos tendenciosos, maliciosos, imputados en mi contra, el suscrito es una persona que ha sido formado con principios y valores en el seno de mi familia, con vocación de servicio en la causa noble de la docencia, jamás he ofendido menos agraviado el honor de alguna persona, menos de la menor K.N.Y.C. supuestamente afectada, y por un supuesto hostigamiento sexual, nunca me ha pasado ni pasará por mi mente faltarle el respeto a una persona y sobre todo tratándose de una menor de edad, y con mucha razón tratándose de una de mis alumnas.



CUARTO: Que, las instancias pertinentes no han valorado como corresponde la **DECLARACIÓN JURADA** que ha formulado don Segundo Bustamante Vera por ante el Juez de Paz de Unica Nominación del Distrito de Huarango, medio probatorio que tiene la calidad de documento público y al cual se le debe considerar y valorar como prueba fehaciente e indubitable que contribuye de manera contundente a demostrar mi total inocencia en estos cargos imputados de manera ex profesa contra mi persona. No se trata de abrir o implementar un proceso disciplinario por cuestión mecánica o mero trámite administrativo, aqui se trata del futuro de un ser humano, de un profesional, y para proponer se aplique una sanción tan drástica como es la que se está proponiendo se debe recabar los medios probatorios idóneos, fehacientes e indubitables que corroboren de manera contundente la versión puesta de manifiesto por la menor afectada.

La prueba es en si el proceso mismo, y la misma como tal debe estar revestida de la triada fundamental de: conducencia, pertinencia y utilidad para que pueda ser tenida en cuenta en el proceso, aspectos que tratare de manera concisa así: Conducencia, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; es una comparación que se realiza entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede o no demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio

En general toda prueba que es pertinente y conducente es útil; hay casos en que esta premisa no se da, como cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, cuando se trata de demostrar el hecho presumido, cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y cuando se trate de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Que, el docente en mención ha manifestado expresamente lo siguiente: "Que estaba apoyando en la clase de canto en el área de arte y cultura al profesor José Fidel Ruiz Vásquez, en horario de 2.00 pm a 3.20 pm. En lo cual declara no haber visto en ningún momento al profesor intentar palmearle o acosarle a la menor. También hace constar que la adolescente no dio ningún aviso ni alarma a su persona ni a sus compañeros de estudios sobre lo ocurrido, desarrollándose la clase con total normalidad (...). Valor y/o merito



probatorio que su despacho no le ha dado de forma alguna, pero si a la declaración de la menor que no ha sido corroborada con otro medio probatorio.

SEXTO: Que, del estudio y análisis del **INFORME PSICOLÓGICO N°0052/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE** de fecha 06 de noviembre del 2024, me permito señalar la parte pertinente: NIÑEZ: (...) Karla en su versión menciona que tiempo atrás; cuando cumplía los 9 años de edad un familiar suyo (tío) intento abusar de ella, manipulándola con el fin de convencerla e ir a un lugar inhabitado, pero sin embargo ella no aceptó, ya que se sentía amenazada y vulnerable". **CONCLUSIÓN: NIVEL DE AFECTACIÓN MODERADA** en relación a los eventos traumáticos experimentados durante los eventos de acoso. "Al parecer" el psicólogo que ha emitido este informe psicológico "ha omitido" analizar el grave incidente de tentativa de abuso sexual por parte de un familiar directo de la menor (tío), y opta por lo más fácil: que este nivel de afectación moderada que presenta la menor se debe a este evento de acoso; cuando en realidad ha sido este evento traumático que ha tenido con su tío lo que ha marcado evidentemente su personalidad y no como erróneamente lo está valorando el mencionado especialista. Obviamente, que este incidente que ha tenido con este familiar ha marcado su vida, ha frustrado su niñez, y es por ello que ve o se imagina que todos los adultos pretenden hacerle daño, además que la menor ha expresado algo muy importante y que el psicólogo lo está pretendiendo pasar por alto, es sobre la ausencia de amor, afecto y empatía que existe en su entorno familiar, sobre todo por parte de sus padres quienes discuten constantemente.



Y en cuanto a las declaraciones de los menores, sus apreciaciones son estrictamente subjetivas, en ningún momento han señalado que el suscrito le haya faltado el respeto a la menor agraviada, que solamente me tratan de confianzudo por el hecho de que el recurrente es muy expresivo con sus alumnos, en ningún momento hacen referencia sobre tocamientos indebidos o expresiones agraviantes que pudieran afectar la indemnidad sexual de la menor.

Señor director, la denuncia que se me imputa es falaz, temeraria y falsa de toda falsedad, y no se puede proponer, de manera tan ligera, una sanción tan drástica como es mi **DESTITUCIÓN** del cargo; acudiré hasta las últimas instancias administrativas y judiciales, si fuere necesario, para salvaguardar mi

inocencia, mi honor y mi reputación, ya que con estas falsas imputaciones no solamente me vienen afectando en lo personal y laboral, sino en mi entorno familiar, mi familia se encuentra en un estado de depresión y preocupación por lo que me viene sucediendo; teniendo en consideración, que soy totalmente inocente de los cargos que de manera temeraria se han imputado en mi contra; consecuentemente, sería injusto, arbitrario y sobre todo inhumano que se me atribuya una responsabilidad de esta naturaleza por un hecho ilícito que no he cometido.


SÉPTIMO: Que, resulta imperativo hacer de su conocimiento, que se ha vulnerado y se viene vulnerando flagrantemente derechos fundamentales protegidos y garantizados por la Constitución Política del Perú, tales como:

- Artículo 2.15: A trabajar libremente, con sujeción a ley.
- Artículo 22°: El trabajo es un Deber y un Derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.
- Artículo 23° (tercer párrafo): Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los Derechos constitucionales, ni desconocer, o rebajar la dignidad del trabajador. Asimismo, vuestra dirección ha vulnerado derechos de los administrados establecidos taxativamente en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, tales como:
- Artículo III del T.P.: La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- Artículo IV del T.P: Principios del procedimiento administrativo:
 1. Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados (...); a ofrecer y producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en Derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.

3. Principio de Verdad Material. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley (...).



OCTAVO: Que, de la denuncia de parte que ha formulado el padre de la menor supuestamente afectada, señor José Santos Yahuara Terrones, simple y sencillamente se alude un supuesto acoso sexual, que no tiene ningún sustento factico, menos probatorio; Señor director con estas denuncias falsas y temerarias se me viene afectando mi honor y mi buena reputación, donde no existe el más mínimo indicio probatorio sobre este hecho tendencioso; sin embargo, y a pesar de ello, la dirección del colegio donde presto servicios de docencia ha emitido la RESOLUCION DIRECTORAL N056-2024/I.E.N" 16501 "JAS"/LL-H/D., de fecha 16 de octubre del 2024, que RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SEPARACION PREVENTIVA hasta que culmine el proceso administrativo o judicial correspondiente (...); acto administrativo que ha violado sobremanera el principio de motivación (sustentación argumentación fáctica y jurídica) y lógica que debe contener una resolución de esta naturaleza; Y que atenta flagrantemente contra mis derechos fundamentales, sobre todo contra el Derecho al Trabajo inherente a mi persona como docente de la I.E. N° 16501 "Juan Albacete Saiz del Centro Poblado La Lima, Distrito de Huarango.

NOVENO: Que, es un derecho de toda persona, constitucionalmente reconocido en el artículo 2", inciso 20, literal e) de la


Constitución Política del Perú, el respeto a su libertad y seguridad personales que obliga entre otras cosas a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, derecho del que además emana el "Principio de Favorabilidad al investigado" en casos de duda (...).

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL PROFESOR JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ

Que, a través de su escrito de descargos, el profesor JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ, anexa los siguientes medios probatorios que serán analizados en este apartado:

- Resolución N° 00331-2019-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA.
- Declaración jurada del docente Segundo Bustamante Vera

Respecto del punto A), es necesario realizar las siguientes precisiones:



El administrado manifiesta que la imputación que recae en su contra es totalmente falsa porque las declaraciones de la menor agraviada *K.N.Y.C. (14 años)*, han sido emitidas **por cólera y/o resentimiento hacia su persona**, asimismo, agrega que la declaración vertida por la menor supuestamente afectada no cumple estrictamente con el principio de *VEROSIMILITUD*, por no estar rodeadas de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Al respecto, es importante mencionar que el Artículo 173 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "*La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley*", asimismo, el numeral 1.3 del Art. IV del mismo cuerpo normativo indica que "***Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias***".

Que, en ese sentido, con la finalidad de llegar a la verdad material de los hechos denunciados, la administración ha procedido a recabar las

declaraciones referenciales de los padres de la menor agraviada de iniciales **K.N.Y.C. (14 años)** y de sus compañeros de clase de 2do grado de secundaria de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saíz” – La Lima – Distrito de Huarango, en consecuencia; se advierte que tanto la denuncia del padre de la menor, así como las declaraciones referenciales de los testigos, guardan coherencia y relación con lo mencionado por víctima, pues todos coinciden en la misma versión, afirmando que el docente **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ** era muy “confianzado” y que se acercaba para abrazarlas (folio 12-13), que con sus acciones las hacía sentir incómodas y que nunca creyeron que las intenciones del docente investigado eran con malicia, aunado a ello, uno de los testigos (folio 18-19) manifiesta que el docente se paraba en la puerta del aula y fastidiaba a la menor de iniciales **K.N.Y.C.**, le tocaba el hombro y la pierna y le decía “Carlita”, lo cual constituye una conducta totalmente reprochable si se toma en cuenta que realizar este tipo de conductas no fomentan el buen ejemplo entre los estudiantes.

De igual manera, cabe señalar que, para dotar de solidez los testimonios, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10° lo siguiente: “(...) 10. **Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:**

• **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

• **Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.



• **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. (Coherencia y solidez en el relato)

Que, del se ha recabado el **informe psicológico N° 052/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE** (folios 30-35), de fecha 06 de noviembre de 2024, practicado a la menor de iniciales **K.N.Y.C (14 años)**, en el cual se advierte que este constituye un medio probatorio objetivo que permite generar sospecha de que los hechos denunciados si ocurrieron en la realidad, los mismos que generaron en la menor un **“NIVEL DE AFECTACIÓN MODERADA”**, puesto que, de no haber ocurrido, la víctima no presentaría nivel de afectación emocional alguno, pero ese no es el caso.

Que, en ese orden de ideas, el administrado, a través de su escrito de descargos, no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar que en el presente caso existen **razones objetivas** que invaliden las declaraciones de la menor agraviada, su progenitor y sus compañeros de aula, por el contrario, en esta primera parte de sus descargos solo se advierten simple alegaciones que no se corroboran con medios probatorios objetivos.

7.1. Respecto del punto B), es necesario realizar las siguientes precisiones:

Sobre el particular, el administrado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ** menciona que la administración no ha valorado como corresponde la **DECLARACIÓN JURADA** que ha formulado don Segundo Bustamante Vera por ante el Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Huarango.

Al respecto, se debe manifestar que este medio probatorio recién a través de su escrito de descargos está siendo presentado, por lo tanto, recién en este estadio procedimental se procederá a analizar.

Ahora bien, la declaración jurada a la que hace referencia el administrado, obra a folios 69, ha sido suscrita por el docente **SEGUNDO BUSTAMANTE VERA**, ante el juez de paz titular del Distrito de Huarango – San Ignacio, mediante la cual el docente en mención, manifiesta que estaba apoyando

en la clase de canto en el curso de Arte y Cultura que dicta el administrado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, siendo que en ningún momento se ha percatado que el administrado haya intentado “palmear” o acosar a la menor agraviada de iniciales **K.N.Y.C. (14 años)**, procediéndose a llevarse la clase con total normalidad.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que, de la declaración jurada suscrita por el docente **SEGUNDO BUSTAMANTE VERA**, se advierte que él estuvo presente solo en una de las clases del administrado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, siendo que, las máximas de la experiencia permiten alegar que es común que este tipo de hechos de hostigamiento sexual se lleven a cabo sin la presencia de testigos, puesto que estas acciones se caracterizan por su naturaleza clandestina, en donde el agresor se asegura de que nadie pueda interferir en su actuar antijurídico, es por ello que resulta válido manifestar que evidentemente el testigo **SEGUNDO BUSTAMANTE VERA**, no haya podido observar algún hecho de hostigamiento sexual realizado por el profesor **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ** en agravio de la menor de iniciales de iniciales **K.N.Y.C. (14 años)**.

Que, sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional de presunción de inocencia, la administración ha procedido a recabar las declaraciones referenciales de los compañeros de aula **F.L.T.F** (folio 12-13); **A.V.R.M** (folio 14-15); **Y.LL.H** (folio 18-19); y el progenitor de la menor agraviada de iniciales **K.N.Y.C. (14 años)**, el mismo que obra en el **informe psicológico N° 052/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE** (folio 30-35), de fecha 06 de noviembre de 2024, el cual concluye, entre otros:

“Tendencia a retraerse de su entorno; Rasgos de ansiedad; Necesidad de apoyo; **NIVEL DE AFECTACIÓN MODERADA en relación a los eventos traumáticos experimentados durante los eventos de acoso**”

En ese sentido, las declaraciones referenciales de los compañeros de clase, de su progenitor y el **informe psicológico N° 052/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE** practicado a la menor de iniciales **K.N.Y.C. (14 años)**



han sido valorados en su conjunto, permitiendo generar convicción de que en la realidad si sucedieron los hechos que se le imputan al administrado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, por haber realizado actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales K.N.Y.C. (14 años), en circunstancias que en el mes de mayo del presente año, en las instalaciones de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz”, **habría realizado la insinuación sexual de ofrecerse a acompañar al baño a la menor agraviada; mientras que en otra oportunidad habría realizado acercamientos corporales al intentar tocarle los glúteos pero la víctima puso sus manos para evitarlo; por último, en el mes de septiembre del presente año la habría citado a su casa de manera insistente a la menor agraviada, siendo que, una vez en el inmueble, la menor se asustó y se escapó corriendo;** transgrediendo con ello, los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la ley N° 29944, ley de reforma magisterial; incurriendo así en la falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la ley n° 29944, ley de reforma magisterial.



Respecto del punto C), es necesario realizar las siguientes precisiones:

El administrado cuestiona el **informe psicológico N° 052/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre de 2024, practicado a la menor de iniciales **K.N.Y.C (14 años)**, porque en el apartado “NIÑEZ” se menciona que **“Karla en su versión menciona que tiempo atrás; cuando cumplía los 9 años de edad un familiar suyo (tío) intento abusar de ella, manipulándola con el fin de convencerla e ir a un lugar inhabitado, pero sin embargo ella no aceptó, ya que se sentía amenazada y vulnerable”**.

Que, al respecto, se debe manifestar que el especialista que suscribe el Informe Psicológico en mención, de manera protocolar realiza un breve análisis de la trayectoria de vida de la menor agraviada de iniciales K.N.Y.C. (14 años), siendo que, para llegar expedir las conclusiones de dicho documento, ha tenido en cuenta los hechos denunciados, es por ello que en el apartado **“II. MOTIVO DE EVALUACIÓN”** recaba las declaraciones de la víctima y de sus progenitores, por lo tanto, concluye lo siguiente: **“nivel de afectación moderada**

EN RELACIÓN A LOS EVENTOS TRAUMÁTICOS EXPERIMENTADOS DURANTE LOS EVENTOS DE ACOSO". en ese sentido, se tiene que, la afectación emocional **MODERADA** se encuentra relacionada con los hechos de hostigamiento sexual realizados por el administrado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ** en agravio de la menor de iniciales K.N.Y.C. (14 años).

Respecto del punto D), es necesario realizar las siguientes precisiones:

El administrado manifiesta que se le está vulnerando su derecho al trabajo, sin embargo, es necesario que a la fecha de elaboración del presente informe, obra a folios 07 la Resolución Directoral N° 056-2024/I.E.N° 16501 "JAS" /L.L-H/D, de fecha 16 de octubre de 2024, mediante la cual se resuelve dictar la medida de **SEPARACIÓN PREVENTIVA** contra el administrado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**.

Que, sobre el particular, se trae a colación el Art. Artículo 86.3 del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, el cual señala lo siguiente:

Artículo 86.- Medidas preventivas y retiro

86.3 La medida de separación preventiva (...) culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. El período de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito.

Las medidas de separación preventiva (...) no comprenden la suspensión del pago de remuneraciones.

Que, teniendo en cuenta la normativa anteriormente señalada, la **SEPARACIÓN PREVENTIVA** que recae sobre el administrado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ** solo es una medida preventiva que no constituye sanción ni demérito, menos aún la suspensión del pago de remuneraciones, por lo tanto, es evidente que su derecho al trabajo se encuentra a salvo.



Respecto del punto E), es necesario realizar las siguientes precisiones:

El administrado manifiesta que la denuncia realizada por el Sr. José Santos Yahuara Terrones, padre de la víctima de iniciales K.N.Y.C. (14 años) no tiene ningún sustento fáctico ni probatorio, pues solo buscan dañar su honor y buena reputación.

Que, sobre el particular, se debe manifestar que la administración no se basa únicamente en la denuncia del padre de la víctima de autos, ya que ello significaría una flagrante vulneración a la presunción de inocencia que le asiste al administrado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, por el contrario, se han recabado las declaraciones referenciales de **F.L.T.F** (folio 12-13); **A.V.R.M** (folio 14-15); y **Y.LL.H** (folio 18-19); compañeros de clase de la víctima, así como la declaración de los padres de la menor agraviada de iniciales K.N.Y.C. (14 años), el mismo que obra en el **informe psicológico N° 052/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE** (folio 30-35), de fecha 06 de noviembre de 2024, el cual concluye, entre otros:



“Tendencia a retraerse de su entorno; Rasgos de ansiedad; Necesidad de apoyo; **NIVEL DE AFECTACIÓN MODERADA en relación a los eventos traumáticos experimentados durante los eventos de acoso**”

En ese sentido, los medios probatorios mencionados, que obran en el presente expediente administrativo, han sido valorados en su conjunto, permitiendo generar convicción de que en la realidad si sucedieron los hechos de hostigamiento sexual realizados por el profesor **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ** en agravio de la menor de iniciales K.N.Y.C. (14 años).

Respecto del punto F), referido a los medios probatorios ofrecidos por el administrado, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Sobre la Resolución N° 00331-2019-SERVIR/TSC-SEGUNDA

SALA.

La mencionada jurisprudencia ofrecida por el administrado, se encuentra relacionada a la afectación a los principios de IMPULSO DE OFICIO y VERDAD MATERIAL, pues en el caso que se analiza en aquella resolución, la administración no ha recabado los medios probatorios suficientes para llegar a la verdad material de los hechos y así quebrantar la presunción de inocencia del administrado.

Sobre el particular, aquello no sucede en el presente PAD que se le sigue al administrado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ** pues se han recabado las declaraciones referenciales de **F.L.T.F** (folio 12-13); **A.V.R.M** (folio 14-15); y **Y.LL.H** (folio 18-19); compañeros de clase de la víctima, así como la declaración de los padres de la menor agraviada de iniciales **K.N.Y.C.** (14 años), el mismo que obra en el **informe psicológico N° 052/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE** (folio 30-35), de fecha 06 de noviembre de 2024, el cual concluye, entre otros: “Tendencia a retraerse de su entorno; Rasgos de ansiedad; Necesidad de apoyo; **NIVEL DE AFECTACIÓN MODERADA en relación a los eventos traumáticos experimentados durante los eventos de acoso**”; medios probatorios que han sido analizados en su conjunto y que han generado convicción en los hechos que se le imputan al administrado, pues no se ha acreditado que existan razones objetivas que logren desvirtuar sus declaraciones.

Sobre la Declaración Jurada.

La declaración jurada a la que hace referencia el administrado, obra a folios 69, ha sido suscrita por el docente **SEGUNDO BUSTAMANTE VERA**, ante el juez de paz titular del Distrito de Huarango – San Ignacio, mediante la cual el docente en mención, manifiesta que estaba apoyando en la clase de canto en el curso de Arte y Cultura que dicta el administrado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, siendo que en ningún momento se ha percatado que el administrado haya intentado “palmear” o acosar a la menor agraviada de iniciales **K.N.Y.C. (14 años)**, procediéndose a llevarse la clase con total normalidad.



Sobre el particular, es importante tener en cuenta que, de la declaración jurada suscrita por el docente **SEGUNDO BUSTAMANTE VERA**, se advierte que él estuvo presente solo en una de las clases del administrado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, siendo que, las máximas de la experiencia permiten alegar que es común que este tipo de hechos de hostigamiento sexual se lleven a cabo sin la presencia de testigos, puesto que estas acciones se caracterizan por su naturaleza clandestina, en donde el agresor se asegura de que nadie pueda interferir en su actuar antijurídico, es por ello que resulta válido manifestar que evidentemente el testigo **SEGUNDO BUSTAMANTE VERA**, no haya podido observar algún hecho de hostigamiento sexual realizado por el profesor **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ** en agravio de la menor de iniciales K.N.Y.C. (14 años).

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, ante tales consideraciones, se debe manifestar que la falta atribuida a **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, docente de la Institución Educativa N° 16501 “Juan Albacete Saíz” La Lima, distrito de Huarango – San Ignacio, se encuentra debidamente tipificada *en los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: “Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia”; ”n) asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; “q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”; recurriendo por remisión al Art. 6° de la ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas: “(...) c) Uso de (...) insinuaciones sexuales (...) que resulten hostiles (...) y ofensivos para la víctima; e) Acercamientos corporales (...) que resulten ofensivos para la víctima”, incurriendo con ello, en la falta administrativa configurada en el primer párrafo, literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el cual señala que “Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los (...) deberes (...) en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran*



faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.”, correspondiéndole la sanción de DESTITUCIÓN.

Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:

a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso, el hecho materia de investigación, ocurrió en circunstancias que el administrado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, en el mes de mayo del presente año, en las instalaciones de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz”, realizó la insinuación sexual de ofrecerse a acompañar al baño a la menor agraviada de iniciales K.N.Y.C. (14 años); mientras que en otra oportunidad habría realizado acercamientos corporales al intentar tocarle los glúteos pero la víctima puso sus manos para evitarlo; por último, en el mes de septiembre del presente año la habría citado a su casa de manera insistente a la menor agraviada, siendo que, una vez en el inmueble, la menor se asustó y se escapó corriendo.

b) **Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, el procesado se ha valido de la relación de subordinación entre docente y estudiante, aprovechándose de sus situación de autoridad sobre la víctima para realizarle la insinuación sexual de ofrecerse a acompañar al baño a la menor agraviada de iniciales K.N.Y.C. (14 años); mientras que en otra oportunidad habría realizado acercamientos corporales al intentar tocarle los glúteos pero la víctima puso sus manos para evitarlo; por último, en el mes de septiembre del presente año la habría citado a su casa de manera insistente a la menor agraviada, siendo que, una vez en el inmueble, la menor se asustó y se escapó corriendo.



- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.
- d) **Participación de uno o más servidores.** – El administrado cometió la falta de manera personalísima, ni siendo justificable dicho accionar.
- e) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.** En el presente caso, se evidencia una afectación a los intereses generales afectando la **libertad sexual** de la menor de iniciales K.N.Y.C. (14 años), el cual forma parte de un bien jurídico que merece ser protegido por el derecho público.
- f) **Perjuicio económico causado.** No se presenta.
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** No se presenta.
- h) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** Existe intencionalidad en la conducta del administrado, quien se desempeñaba como docente de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima – Huarango, toda vez que pudo haber reflexionado respecto de su accionar, sin embargo, continuó con sus acciones pese a que la víctima es menor de edad y además su alumna de clases.
- i) **Situación jerárquica de autor o autores.** Si se presenta, pues el docente **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ** ejerce un rol de autoridad frente a la menor agraviada de autos, por ser su profesor en la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima – Huarango.

1.1. Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 7.13 de la Resolución Viceministerial N° 120-2024- MINEDU, la cual establece lo siguiente:



- **EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.** No se cumple la condición eximente.

- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** El investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, puesto que no se ha acreditado en el presente PAD que sufra alguna incapacidad mental. No se cumple la condición eximente.

- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.

- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.

- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.

Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.

- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** El investigado no ha reconocido su responsabilidad en el proceso administrativo.



MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 7.17 *del Decreto Supremo N° 120-2024-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial*, establece que, el acto administrativo debidamente notificado, que dispone sanción disciplinaria, tiene carácter ejecutorio; no suspendiendo su ejecución por la interposición de recurso administrativo alguno, siendo así, se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.



EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizarán en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así, el artículo 218, señala que el término para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : SANCIONAR, al administrado **JOSÉ FIDEL RUÍZ VASQUEZ**, docente de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz” – La Lima – Huarango, *quien ha realizado actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales K.N.Y.C. (14 años), en circunstancias que en el mes de mayo del presente año, en las instalaciones de la I.E N° 16501 “Juan Albacete Saiz”, habría realizado la*

*insinuación sexual de ofrecerse a acompañar al baño a la menor agraviada; mientras que en otra oportunidad habría realizado acercamientos corporales al intentar tocarle los glúteos pero la víctima puso sus manos para evitarlo; por último, en el mes de septiembre del presente año la habría citado a su casa de manera insistente a la menor agraviada, siendo que, una vez en el inmueble, la menor se asustó y se escapó corriendo; transgrediendo con ello, los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la ley N° 29944, ley de reforma magisterial; incurriendo así en la falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la ley n° 29944, ley de reforma magisterial., con **DESTITUCIÓN DE LA FUNCIÓN DOCENTE.***

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la Resolución que genere el presente informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Ugel San Ignacio